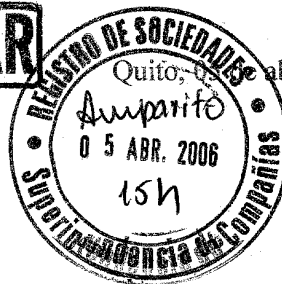


11 ABR. 2006

ESCANEAR

2892

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS
PRESENTE.-



\$1,100

De mi consideración:

Rodrigo César Álvarez Tobar, en mi calidad de Apoderado del señor Daniel Wainmann., Presidente de la Compañía Autotrack Cía. Ltda., comparezco ante ustedes y manifiesto:

Solicito se registre la cesión de Ciento Cincuenta y Tres Mil Doscientos Cuatro (153.204) participaciones de la Compañía Autotrack Cía Ltda.; del señor Daniel Wainmann a favor del señor Diego Gonzalo Galarza Rodríguez.

Adjunto la Tercera Copia Certificada de la Cesión de Participaciones que otorga el señor Daniel Wainmann a favor del señor Diego Gonzalo Galarza Rodríguez, celebrada el 22 de Marzo de 2006, ante en Notario Cuadragésimo del Cantón Quito, Dr. Oswaldo Mejía Espinosa.

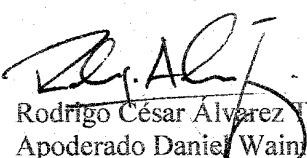
Adicionalmente, una vez se registre la citada cesión, solicito la nómina actualizada de socios de la Compañía Autotrack Cía. Ltda.

Por la atención dada a la presente, agradezco.

Atentamente,

Art. 14
R.L.

PRESIDENCIA.


Rodrigo César Álvarez Tobar
Apoderado Daniel Wainmann
C.C. 1711011872

OK
CESIÓN DE PARTICIPACIONES
REGISTRADA EN EL SISTEMA

11/abril/2006

R.L.

Compañía IOP - (DERE T. UENENIO)
y Nómina.
AR.



**DOCTOR OSWALDO MEJÍA ESPINOSA
NOTARIA CUADRAGÉSIMA CANTÓN QUITO**

CESIÓN DE PARTICIPACIONES DE LA COMPAÑÍA

AUTOTRACK CIA. LTDA.

QUE OTORGA EL SR.

DANIEL WAINMANN Y SRA.

A FAVOR DEL SR.

DIEGO GALARZA

CUANTÍA: US \$ 153,204.00

(DI 4ª

COPIAS)

P.A.

CesGalarza.doc

Escritura N° 813

En el Distrito Metropolitano de Quito, capital de la República del Ecuador, hoy día VEINTIDÓS (22) de MARZO de dos mil seis, ante mí, doctor Oswaldo Mejía Espinosa, Notario Cuadragésimo del Cantón Quito; comparecen: por una parte, el señor Rodrigo Álvarez Tobar, a nombre y representación del señor Daniel Wainmann y su cónyuge la señora Sara Wainmann, en su calidad de apoderado especial, conforme se desprende del poder que se agrega en calidad de documento habilitante; y, por otra parte el señor Diego Galarza, por sus propios derechos; bien instruidos por mí el Notario sobre el objeto y resultados de esta escritura pública, a la que proceden de una manera libre y voluntaria.- Los comparecientes declaran ser de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, de estado civil soltero y casado en su orden, domiciliados en este cantón, legalmente capaces para contratar y obligarse, a quienes de conocerlos doy fe, en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación, cuyas copias se adjuntan a este instrumento público; y, me piden que eleve a escritura pública el contenido de la minuta



que me entregan, cuyo tenor literal y que transcribo es el siguiente: SEÑOR NOTARIO: En el registro de escrituras públicas a su cargo sírvase incorporar una de cesión de participaciones y cesión de derechos laudo arbitral al tenor de las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.-** Comparecientes.- Comparecen al otorgamiento del presente instrumento público el señor Rodrigo Alvarez Tobar, a nombre y representación del señor Daniel Wainmann y su cónyuge la señora Sara Wainmann, en su calidad de apoderado especial, conforme se desprende del poder que se agrega en calidad de documento habilitante y a quien se le denominara para efectos del presente contrato CEDENTE y por otra parte el señor Diego Galarza por sus propios y personales a quien se le denominara el Cesionario.- Los comparecientes son mayores de edad, de estado civil soltero el primero y casado el segundo, hábiles para contratar y obligarse, domiciliados en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano.- **CLÁUSULA SEGUNDA.- ANTECEDENTES.- UNO)** Mediante laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito, el 19 de enero del 2001, cuya copia certificada adjunto al presente documento, se resolvió aceptar parcialmente la demanda arbitral propuesta por la compañía AUTOTRACK Cía. Ltda. en contra de la Compañía BISMARCK S.A. y en consecuencia se dispuso que la parte demandada pague a la actora el valor de los equipos, licencia de software, instalación, soporte y servicio de soporte, cuyo valor asciende a la suma de setenta y tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 73.500), con los intereses legales correspondientes, determinados por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de citación de la demanda que constituyo a la demandada en mora hasta el pago total de lo debido. DOS) Con fecha 19 de febrero de 2004, el CEDENTE inicio la acción comprendida en el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación con el fin de preceder al cobro de los valores adeudados y reconocidos por el Tribunal Arbitral de la Cámara

DOCTOR OSWALDO MEJÍA ESPINOSA
NOTARIA CUADRAGÉSIMA CANTÓN QUITO



de Comercio de Quito en el mencionado laudo Arbitral. Proceso cuya competencia se encuentra radicada en el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha en virtud del sorteo y signado con el número de juicio DOS MIL CUATRO guión CIENTO SESENTA Y UNO guión RL.-TRES) La Junta Universal de Socios de la compañía AUTOTRACK Cia. Ltda., constituida mediante escritura pública otorgada el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito e inscrita el primero de febrero de mil novecientos noventa y seis ante el Registrador Mercantil del Cantón Quito; el veintiuno de marzo de dos mil seis aprobó entre otros puntos la cesión de la totalidad de los derechos litigiosos y económicos contenidos en el precitado laudo arbitral a favor del CEDENTE.- CUATRO) De igual forma en la precitada Junta General se autorizó la cesión de la totalidad de las participaciones de propiedad del CEDENTE en Autotrack a favor del CESIONARIO.- **CLÁUSULA TERCERA.- CESIÓN.-** En virtud de los antecedentes expuestos el CEDENTE cede la totalidad de sus participaciones de la compañía AUTOTRACK CIA. LTDA., esto es la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTAS CUATRO (153,204) PARTICIPACIONES a favor del Sr. Diego Galarza, así como cualquier derecho intelectual sobre marcas, patentes e invenciones y representaciones que existan o llegaren a existir o que se encuentren registradas o en proceso de registro en el IEPI a nombre de Daniel Wainnman, y que sean de propiedad de la compañía y por lo tanto constantes a la firma del presente documento en los estados financieros de la compañía.- **CLAUSULA.- CUARTA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO.-** El CESIONARIO cancela al CEDENTE a la firma del presente instrumento por concepto de las precitadas participaciones, mediante la cesión de la totalidad de los derechos contenidos en el precitado laudo arbitral por lo cual a partir de la suscripción de este documento se encuentra plenamente autorizado para



gestionar el cobro del mencionado laudo, pudiendo percibir por parte de la compañía BISMARCK S.A. sin necesidad de autorización alguna, bastándole la presentación de este instrumento para percibir pagos en numerario o especie, títulos o documentos en garantía o para negociar a su cuenta y riesgo el pago de los valores reconocidos en el laudo arbitral, con este pago las partes intervinientes declaran que nada tienen que reclamarse a futuro sobre derechos crediticios, económicos o intelectuales, entre el cedente y Autotrack.-

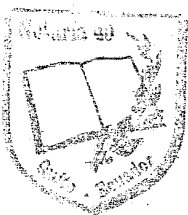
CLÁUSULA QUINTA.- EXCLUSIÓN DE DEUDAS.- El CESIONARIO se obliga en virtud del presente contrato de cesión de participaciones a realizar los trámites correspondientes a fin de excluir al señor Daniel Wainmann de su calidad de deudor, codeudor o garante de acreencias que mantenga la compañía AUTOTRACK con terceros, otorgándose al CEDENTE el derecho de que durante este proceso pueda exigir directamente su exclusión así como a informar a los acreedores de la empresa y terceros en general, su desvinculación total de la compañía, de igual forma podrá solicitar al CESIONARIO información sobre el estado de la exclusión; los derechos consagrados en el presente artículo los podrá exigir acudiendo incluso ante los órganos judiciales competentes, hasta que se lo libere de su calidad de garante o co-garante de la compañía.-

CLÁUSULA SEXTA.- DECLARACIÓN DE OLD

CONTINENT INC.- La compañía Old Continental Inc, legalmente representada por el señor Rodrigo Alvarez Tobar, apoderado especial de la empresa, declara que nada tiene que reclamar a los intervinientes o a Autotrack, reconociendo la validez de esta escritura pública y la insubsistencia de cualquier cesión de participaciones que se haya realizado en el pasado a su favor.

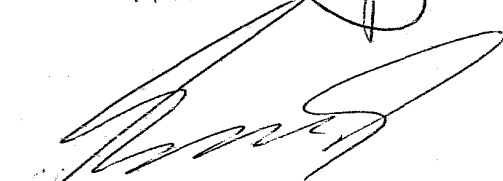
CLÁUSULA SÉPTIMA.- CONTROVERSIAS.- Las partes renuncian a fuero y domicilio y en caso de controversias derivadas de la aplicación, interpretación, ejecución del presente contrato las partes las someten a arbitraje, para lo cual se designa como centro de sustanciación a la Cámara de Comercio

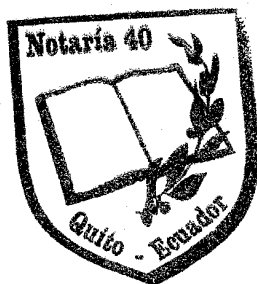
DOCTOR OSWALDO MEJÍA ESPINOSA
NOTARIA CUADRAGÉSIMA CANTÓN QUITO

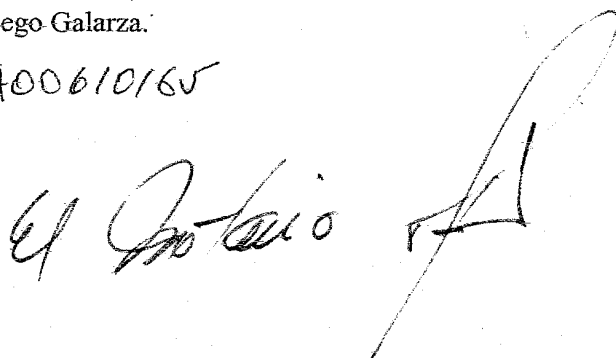


Ecuatoriano - Americana de Quito, el arbitraje se lo resolverá en derecho, será dirigido por un arbitro que será designado de conformidad con lo previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación, se autoriza al Arbitro el dictamen de medidas cautelares facultándolo para solicitar de los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos su cumplimiento, sin que sea necesario recurrir a juez ordinario alguno; el proceso arbitral no podrá durar mas de 150 días plazo y no habrá audiencia de conciliación o mediación.-.- Usted, señor notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo para la validez del presente contrato.-
(firmado) Doctor José Luis Guevara Rodríguez, abogado con matrícula profesional número siete mil ciento sesenta y cinco (N° 7165) del Colegio de Abogados de Pichincha.- HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA, que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal, leída que les fue a los comparecientes por mí el Notario en alta y clara voz, se afirman y ratifican en su contenido y para constancia de ello firman juntamente conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy fe.-


f) Sr. Rodrigo Álvarez Tobar.
c.c. 171101187-2.


f) Sr. Diego Galarza.
c.c. 0700610165

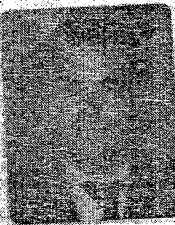




REPUBLICA DEL ECUADOR
 SECRETARÍA DE INTERIORES
 EMPLEADO PRIVADO
 ALVARO ALONSO ALVAREZ
 NUESTRO CARNET DE IDENTIFICACION
 14/10/2004
 1321439



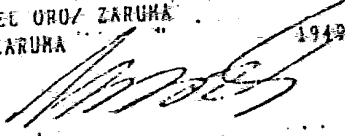
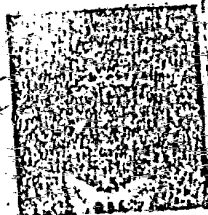
REPUBLICA DEL ECUADOR
 SECRETARÍA DE INTERIORES
 CARNET DE IDENTIFICACION
 ALVARO TOBAR RODRIGO CESAR
 DICIEMBRE 1974
 QUITO

REPUBLICA DEL ECUADOR
 TRIBUNAL SUPLENTE ELECTORAL
 ELECCIONES SECCIONALES 17/OCT/2004
 CERTIFICADO DE VOTACION
 EJ-0015
 ALVARO TOBAR RODRIGO CESAR
 APELLIDOS Y NOMBRES
 QUITO
 CANTON



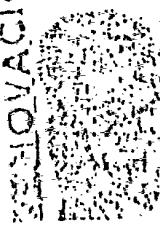

REPUBLICA DEL ECUADOR
 MINISTERIO DEL INTERIOR
 CIDADANIA No 070061016-5
 GALARZA RODRIGUEZ DIEGO GONZALO
 SEPTIEMBRE 1949
 QRO/ZARUMA/ZARUMA
 001- 0178-00627
 EE QRO/ ZARUMA
 ZARUMA 1949

EQUATORIANA ***** A111311112
 CASADO ELIZABET MARIA GALLARDO A
 SUPERIOR ING. ELECTRONICO
 WENCESLAO GALARZA
 JUDITH RODRIGUEZ
 QUITO 05/11/2001
 05/11/2013

1218043

NOVACION

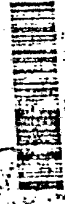


REPUBLICA DEL ECUADOR
 TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
 ELECCIONES SECCIONALES 17/Oct/2004

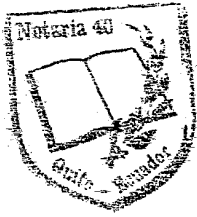
CERTIFICADO DE VOTACION

21-0316
 NUMERO 0700610166
 CIUDAD GALARZA RODRIGUEZ DIEGO GONZALO
 APELLIDOS Y NOMBRES QUITO
 CANTON

SECRETARIA
 PRESIDENTE DE LA JUNTA




**DOCTOR OSWALDO MEJÍA ESPINOSA
NOTARIA CUADRAGÉSIMA CANTÓN QUITO**



**PODER ESPECIAL
QUE OTORGAN EL
SEÑOR DANIEL WAINMANN,
LA SEÑORA SARA WAINMANN,
Y LA COMPAÑÍA OLD CONTINENT INC.**

**A FAVOR DEL SR.
RODRIGO ALVAREZ TOBAR
CUANTÍA: INDETERMINADA
(DI 2ª COPIAS)**

P.A.

PodOld.doc

Escritura N°678

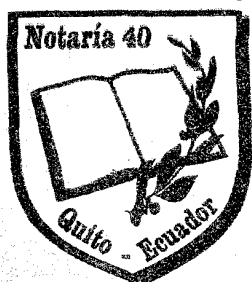
En el Distrito Metropolitano de Quito, capital de la Republica del Ecuador, hoy día (7) de MARZO de dos mil seis, ante mi Doctor Oswaldo Mejía Espinosa, Notario Cuadragésimo del Cantón Quito, comparecen los señores Daniel Wainmann y Sara Wainmann por sus propios y personales derechos; y a nombre y representación de OLD CONTINENT INC., según se desprende del nombramiento que como documento habilitante se adjunta a este instrumento público; bien instruidos por mí el Notario sobre el objeto y resultados de esta escritura pública a la que proceden de una manera libre y voluntaria. Los comparecientes declaran ser de nacionalidad israelí, inteligentes en el idioma español, mayores de edad, casados entre sí, domiciliados en esta ciudad de Quito, legalmente capaces para contratar y obligarse,

1

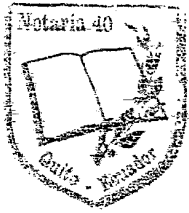


Dr. Oswaldo Mejía Espinosa

a quienes de conocerlos doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación cuya copia se adjunta a este instrumento público y me piden que eleve a escritura pública el contenido de la minuta que me entregan y cuyo tenor literal y que transcribo es el siguiente: SEÑOR NOTARIO: Sírvase elevar a escritura publica el siguiente poder especial al tenor de las siguientes cláusulas.- PRIMERA.- COMPARECIENTE.- Comparece al otorgamiento del presente poder especial el señor Daniel Wainmann y la señora Sara Wainmann por sus propios y personales derechos; y a nombre y representación de OLD CONTINENT INC., según se desprende del nombramiento que como documento habilitante se adjunta a este instrumento público y a quienes se les denominará MANDANTES.- Los comparecientes son de nacionalidad israelí , inteligentes en el idioma español, mayores de edad, de estado civil casados, domiciliados en la ciudad de Quito, legalmente capaces para contratar y obligarse.- SEGUNDA.- MANDATO.- Los MANDANTES otorgan poder especial a favor de su abogado patrocinador el señor Rodrigo Alvarez Tobar, para que en su nombre y representación, comparezca con voz y voto a la celebración de Juntas Generales, Ordinarias, Extraordinarias y Universales que celebre la compañía AUTOTRACK Cia. Ltda., y tratar en ellas exclusivamente los siguientes asuntos: a) Cesiones de participaciones; b) Cesiones de laudos arbitrales y derechos litigiosos; c) Renuncias a los cargos de administración; d) Exclusiones de los MANDANTES a la calidad de garantes o co-garantes de deudas que AUTOTRACK Cia. Ltda. mantenga con terceros; de igual forma se le otorga la facultad para transigir a nombre de los Mandantes así como se le autoriza para que comparezca a la suscripción de escrituras de cesión de participaciones de AUTOTRACK Cia.



DOCTOR OSWALDO MEJÍA ESPINOSA
NOTARIA CUADRAGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO



Ltda.- Para los efectos de este poder especial, el mandatario queda investido de las más amplias facultades para la suscripción de contratos civiles y mercantiles permitidos por la Ley, actuando como si la mandante estuviere personalmente presente, de manera que, bajo ninguna circunstancia, pueda alegarse insuficiencia de poder.- TERCERA.- El presente mandato se otorga por tiempo indefinido, sin perjuicio de la revocatoria que en cualquier tiempo podrá solicitar el mandante.- Usted, señor notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo para la validez del presente poder.- (firmado) Doctor Pablo Falconí Castillo, con matricula profesional numero siete mil ochocientos tres (N° 7803), del Colegio de Abogados de Pichincha.- HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA, que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario en alta y clara voz, se afirma y ratifican en su contenido y para constancia de ello firma juntamente conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy fe.-

f) Sr. Daniel Wainmann

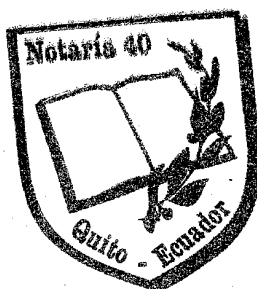
c.c. 171335627-2

f) Sra. Sara Wainmann

c.c. 171333707-7



Dr. Oswaldo Mejía Espinosa



NOTARIA NOVENA DEL CIRCUITO DE PANAMA

ESCRITURA PUBLICA CINCO MIL SEISCIENTOS DOS-----5,602-----

Por la cual se protocoliza un Certificado de Enmienda al Pacto Social de la sociedad anónima denominada OLD CONTINENT INC.-----

-----Panamá, 31 de Diciembre de 2003.-----

En la Ciudad de Panamá, Capital de la República y Cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre, a los treinta y un (31) días del mes de Diciembre del año dos mil tres (2003), ante mí, RAFAEL FERNANDEZ LARA, Notario Público Noveno del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número ocho-doscientos once-mil seiscientos (8-211-1600), comparecieron personalmente el Señor HARMODIO HERRERA VILLARREAL, varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número siete-sesenta y tres-novecientos treinta y tres (7-63-933), y la Señora CAROLINA TEJADA DE CARNEY, mujer, mayor de edad, casada, panameña, vecina de esta ciudad, con cédula de identidad personal número ocho-cuatrocientos uno-ochocientos setenta y ocho (8-401-878), personas a quienes conozco, en sus calidades de Organizadores y únicos Suscriptores de Acciones de la sociedad anónima denominada OLD CONTINENT INC., debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, bajo Ficha cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y siete (444,847), Sección Mercantil (Micropelículas), me presentaron para su protocolización en esta Escritura Pública, un Certificado de Enmienda al Pacto Social de la expresada sociedad.-----

-----Queda hecha la protocolización solicitada y se expedirán las copias que soliciten los interesados.-----

-----Leída como les fue esta Escritura a los comparecientes en presencia de dos testigos instrumentales Señores Ariel Aguilar, con



Dr. Oswaldo Niebla Espinosa

cédula de identidad personal número ocho-trescientos setenta y tres-cuatrocientos sesenta y siete (8-373-467), y Kathia Xintaris Ruiz de Díaz, con cédula de identidad personal número ocho-trescientos sesenta y ocho-ochenta y uno (8-368-81), mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a quienes conozco y son hábiles, la encontraron conforme, le impartieron su aprobación y firmamos todos para constancia por ante mí, que doy fe.-----Esta Escritura

lleva el número cinco mil seiscientos dos-----5,602-----

(fidos.) HARMODIO HERRERA V.-----CAROLINA T. DE CARNEY.-----Ari
Aguilar.-----Kathia Xintaris de Díaz.-----RAFAEL FERNANDE
LARA, Notario Público Noveno.-----

-----CERTIFICADO DE ENMIENDA-----

-----DE-----

-----OLD CONTINENT INC.-----

-----Los suscritos, quienes son todos los suscriptores del Pacto Social de OLD CONTINENT INC., sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y quienes son todos los han convenido en tomar acciones de dicha sociedad, por este medio hacen constar lo siguiente:-----

-----1. Que OLD CONTINENT INC., es una sociedad anónima organizada bajo las leyes de la República de Panamá por Escritura Pública N°19,730 extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, el día 5 de diciembre de 2003 e inscrita en el Registro Público, en la Ficha 444847, Documento 559770, el día 11 de diciembre de 2003.-----

-----2. Que no se han emitido acciones de la sociedad.-----

-----3. Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley Notaría 40 de 1997, han acordado enmendar y por el presente enmiendan el Artículo Segundo y las Disposiciones Transitorias, Párrafos A y B del



NOTARIA NOVENA DEL CIRCUITO DE PANAMA

NOVENA DEL

Pacto Social de la sociedad, para que su texto quede como sigue:-----

-----"1. Los objetos generales para los cuales se organiza la sociedad son: diseño y comercialización de toda clase de software; servicios de asistencia técnica, mantenimiento y reparaciones; establecer, tramitar y llevar a cabo los negocios de una compañía inversionista en cualquier parte del mundo; comprar, vender y negociar en toda clase de artículos de consumo, acciones de capital, bonos y valores de todas clases; comprar, vender, arrendar, o de otros modos adquirir o disponer de bienes muebles o inmuebles; invertir en cualquier negocio industrial, comercial, ya sea como principal o accionista; recibir y dar dinero en préstamo, con garantía o sin ella; pactar, celebrar, dar cumplimiento y llevar a cabo contratos de todas clases; constituirse en fiador o garantizar el cumplimiento y observancia de cualquiera y todo contrato; dedicarse a cualquier negocio lícito no vedado a una sociedad anónima; y ejecutar cualquiera de las cosas que preceden como principales, agentes, o en cualquier otro carácter representativo, sea el que fuere."-----

-----"DISPOSICIONES TRANSITORIAS-----

-----A. Primeros Directores. El número de los primeros Directores será de tres (3) y sus nombres y direcciones son como sigue:-----

-----NOMBRE-----

-----DIRECCION-----

DANIEL WAINMANN-----Avenida Amazonas y Colón, Edificio España,
-----segundo piso, oficina 25, Quito, Ecuador.-

SARA WAINMANN-----Avenida Amazonas y Colón, Edificio España,
-----segundo piso, oficina 25, Quito, Ecuador--

JOHN ROSENBERG DONENFELD--Avenida Amazonas y Colón, Edificio-----
-----España, segundo piso, oficina 25, Quito,--

-----Ecuador.-----

-----Los Dignatarios de la sociedad y los cargos respectivos

que ellos desempeñan son como sigue:-----

NOMBRE-----	CARGO-----
DANIEL WAINMANN-----	Presidente-----
SARA WAINMANN-----	Secretaria-----
JOHN ROSENBERG DONENFELD-----	Tesorero-----

-----EN FE DE LO CUAL se extiende este Certificado de Enmienda en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, hoy día 29 de diciembre de 2003.-----

(fdo.) Harmodio Herrera V.------(fdo.) Carolina T. de Carney-----
-----Harmodio Herrera V.-----Carolina T. de Carney-----

-----Concuerda con sus originales esta primera copia que expido, sello y firmo en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de Diciembre del año dos mil tres (2003).-----Esta Escritura consta de dos (2) páginas-----

EL NOTARIO FERNANDEZ LARA
NOTARIO PUBLICO NOVENO

Ingresado en el Registro Público de Panamá

Provincia: Panamá

Tomo: 2004

Presentante: JUAN PURCELL

Liquidación No.: 8357105

Ingresado Por: EDEHER

Fecha y Hora: 2004/01/06 10:07:23:8

Asiento: 773

Cedula: 3-124-679

Total Derechos: 50.00

[Handwritten signature]



Muentele

44-847

5a

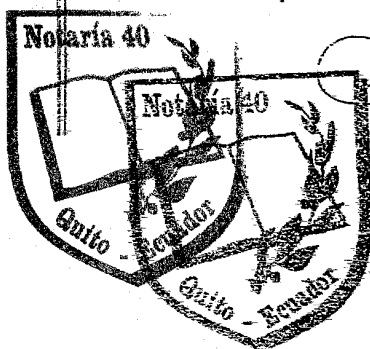
509512

Nota

40.00

10.00

Panamá, 9 de Enero de 2004



RAZON: En conformidad con el numeral cinco del Artículo dieciocho de la Ley Notarial doy fe que las COPIAS FOTOSTATICAS que anteceden, FELLADAS Y FIRMADAS por mí, es reproducción exacta del ORIGINAL que he tenido a la vista.

Quito.

07 MAR 2004

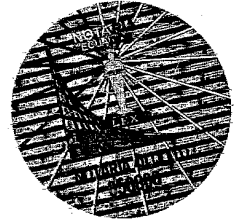
DR. OSWALDO MEJIA ESPINOSA
NOTARIO CUADRAGESIMO DEL CANTON QUITO

Se da

gó ante mí, en fe de ello confiero esta SEGUNDA COPIA CERTIFICADA de la escritura pública de PODER ESPECIAL que otorgan los señores Daniel Wainmann y Sara Wainmann y la compañía Old Continent Inc., a favor del señor Rodrigo Álvarez Tobar, firmada y sellada en Quito, a los siete días del mes de marzo de dos mil seis.-



Dr. Oswaldo Mejía Espinosa
NOTARIO CUADRAGÉSIMO CANTÓN QUITO

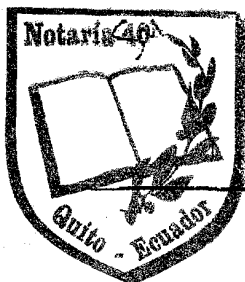


Dr. Oswaldo Mejía Espinosa



CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE QUITO.- Quito, 19 de enero del 2001, a las 8h30 - **VISTOS: PRIMERO.-** Antecedentes: 1.1.- Con fecha 7 de diciembre de 1999, el señor ingeniero Daniel Wainmann, en su calidad de Gerente General de la compañía AUTOTRACK Cía. Ltda. presentó ante la Directora del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, una demanda arbitral en contra de la compañía BISMARK S.A. representada por su Gerente General, el ingeniero Eduardo Jurado Bejard. 1.2.- La compañía AUTOTRACK Cía. Ltda. Fundamenta su demanda en base al contrato suscrito entre las partes el 8 de octubre de 1997, denominado "CONVENIO ENTRE AUTOTRACK Y BISMARK S.A. PARA LA PROVISION DE EQUIPOS Y SERVICIOS PARA EL PROYECTO BASENG DIGITAL" documento que se adjunta a la demanda y que contiene el convenio arbitral (foja 35 a 38 del proceso).- La parte actora en su escrito de demanda manifiesta que conforme a la cláusula cuarta del convenio, el objeto de éste "era establecer una relación comercial y técnica para la implementación de los subsistemas de localización vehicular y de monitoreo de alarmas de proyecto "BANSEG DIGITAL", que se llevaría a cabo para implementar un proyecto de convenio que se firmaría posteriormente entre la Policía Nacional y BISMARK" (foja 47 del proceso).- La compañía AUTOTRACK Cía. Ltda. afirma haber cumplido a cabalidad sus obligaciones contractuales, no así la compañía BISMARK S.A., quién a criterio de la parte actora ha incumplido constantemente con lo establecido en el convenio suscrito, por lo que solicita que en laudo arbitral se declare y disponga lo siguiente: "1.- Que se declare que la compañía BISMARK S.A. ha incumplido el convenio de 8 de octubre de 1997, por las siguientes razones: 1.1.- Por el incumplimiento en la contratación de la póliza de seguro que cubra el 100% del valor de los equipos aportados por AUTOTRACK; 1.2.- Por el incumplimiento en la obligación en el mercadeo y venta de servicio; 1.3.- Falta de pago de los servicios de supervisión de la operación del sistema BANSEG DIGITAL que se realiza por el personal de AUTOTRACK para el Centro de Control de la Policía Nacional; 1.4.- Por la falta de pago de la suma de USA \$ 73.500,00 (setenta y tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norte América) del valor de los equipos, software y servicios requeridos para la implementación de los subsistemas de localización vehicular y de monitoreo de alarmas del proyecto BANSEG DIGITAL.- 2.- Que en virtud de la declaratoria anterior y al amparo de lo que preceptúa el Art. 1532 del Código Civil, se sirva declarar la RESOLUCIÓN del mencionado convenio, con la obligación de pagar la indemnización de daños y perjuicios causados por el incumplimiento y por la declaratoria de resolución" (a fojas 42 y 43 del proceso).- A decir de la parte actora, la indemnización de daños y perjuicios comprende: 1) El pago del valor de los equipos, software y servicios para la implementación de los subsistemas por la suma de US \$ 73.500; 2) El pago del valor de los servicios de supervisión de la operación del sistema BANSEG DIGITAL desde el 23 de febrero de 1999 por los tres años de vigencia del convenio, por la suma de US \$ 94.000,00, 3) El pago por el incumplimiento en la contratación de la póliza de seguro, que asciende a la suma de US \$



Av Amazonas y República,
Edif. Las Cámaras, 3er Piso
Teléfono: (593-2) 443-787
Telefax: (593-2) 443-949
e mail: arbitraje@ccq.org.ec
arbitraje@ccq.org.ec
website: www.arbitrajeymediacionccq.org
Quito - Ecuador



CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

73.500,00; 4) El pago de la comisión por concepto del 10% del total de la facturación por tráfico de comunicaciones CDPD por la venta potencial del producto y servicio al cliente, por el período comprendido entre el 23 de febrero de 1999 hasta la instalación y puesta en marcha del sistema, por los tres años de vigencia del convenio; lo que asciende a la suma de US \$ 90.000,00; 5) El pago de los intereses por mora calculados en dólares de los Estados Unidos de Norte América al máximo de la tasa vigente para los préstamos a corto plazo desde el 23 de febrero de 1999 hasta el momento en que se realice la liquidación del laudo arbitral; y, 6) las costas procesales.- La parte actora para el caso de que no se declare la resolución del convenio, demanda subsidiariamente a la acción principal que "se ordene el cumplimiento estricto del convenio" (a foja 41 del proceso).- La cuantía de la demanda, la estableció en US \$ 300 000,00 aunque señala que por su naturaleza es indeterminada.-

1.3.- Citada con la demanda, la compañía BISMARCK S.A. a través de su Procurador Judicial, doctor Medardo Oleas Rodríguez, conforme el poder protocolizado que obra del proceso a fojas 53 a 55, dentro de término, contestó la demanda con escrito de fecha 27 de diciembre de 1999, en la que afirma que el convenio suscrito por las partes "es un contrato de asociación, en donde dos compañías Bismark y Autotrak resuelven 'asociarse' para desarrollar un proyecto en conjunto, con los 'aportes' que cada una de las empresas realiza, para que ejecutado este proyecto en varias etapas, pueda una vez que funcione el mismo, venderse al mercado financiero y bancario este servicio, a partir de lo cual comprarían equipos a Autotrak los clientes que contraten este servicio, compra que en ningún caso lo realizaría Bismark, y los mismos funcionarían conectados al sistema instalado en las oficinas de la Policía Nacional con los equipos de propiedad de los socios de este convenio, para que en casos de alto riesgo que se reproduzcan en los locales de los clientes que contraten este servicio como asaltos o robos, sea la Policía la que con su personal y patrulleros presten el auxilio a los clientes; el costo del servicio que se preste a los bancos que contraten el servicio - uso de los sistemas instalados en las dependencias de la Policía a través del sistema de telefonía celular- debía ser facturado mensualmente, y solo de estos ingresos cuando generen efectivamente, se repartirían los mismos en los porcentajes establecidos entre los dos 'socios' Bismark y Autorack y otro porcentaje a la Policía Nacional, y de esta manera comenzarían los inversionistas a usufructuar de las inversiones o aportes realizados en esta asociación" (a foja 63 del proceso).- Propone las siguientes excepciones: 1) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho propuestos por el actor en la demanda; 2) Falta de derecho del actor para proponer esta demanda, ya que un contrato de asociación por el pedido de una de las partes no puede transformarse en contrato de compra venta; 3) Incompetencia del Centro de Arbitraje y Mediación, en razón de la materia tratada, y por el convenio de las partes a someterse al Tribunal Arbitral para el desarrollo del contrato, y los inconvenientes que pudieran surgir del mismo, pero jamás para su terminación, y peor para exigir el pago de supuestos derechos que nadie los reconoce y que

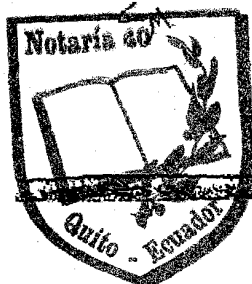


Av Amazonas y República,
Edif. Las Cámaras, 3er Piso
Teléfono: (593 2) 443-787
Teléfono: (593 2) 443-949
e-mail: arbitraje@ccq.org.ec
arbitraje@ccq.org.ec
website: www.arbitrajeymediacionccq.org
Quito - Ecuador



CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

nunca se han pactado; 4) Excepción contradictoria, ya que no puede por una parte solicitarse la terminación del contrato de asociación, y por otra reclamar el pago de los aportes realizados en el contrato de asociación y de facturación inexistente, por lo que existe contradicción en la demanda; 5) Defecto legal en el modo de proponer la demanda, y, 6) Incompatibilidad de las pretensiones, ya que por un lado demanda la resolución del contrato, y por otro el cumplimiento del mismo.- 1.4.- La Dirección del Centro en cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley de Arbitraje y Mediación, mediante providencia del 6 de enero del 2000, previo a poner en conocimiento de la parte actora, dispone que el demandado complete la contestación a la demanda, adjuntando pruebas y solicitando la práctica de diligencias probatorias, ante lo cual BISMARK dentro de término presenta la ampliación a la contestación a la demanda, con escrito de fecha 12 de enero del 2000.- 1.5.- En cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación y por cuanto la actora adjuntó a su escrito de demanda la Acta de Imposibilidad a la Mediación, suscrita ante este Centro, el 27 de julio de 1999 (a foja 5 del proceso), se continuó con el trámite y conforme lo previsto en el Art. 16 de la Ley de Arbitraje y Mediación las partes de mutuo acuerdo designaron a los árbitros que integran este Tribunal, quienes dentro de término y sin tener impedimento legal, aceptaron tal designación y se posesionaron el 25 de febrero del 2000, conforme consta de la respectiva Acta, que obra del proceso a foja 137.- 1.6.- Una vez constituido el Tribunal Arbitral, el 22 de marzo del 2000, tuvo lugar la Audiencia de Sustanciación, Audiencia en la que se posesionó a la Secretaria, se dio lectura al convenio arbitral y en virtud del convenio arbitral constante en la cláusula décimo tercera del contrato materia de este arbitraje, este Tribunal se declaró competente para conocer y resolver el presente juicio en equidad.- Conforme lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley de Arbitraje y Mediación, la presente causa se tramitó al amparo de la Ley de Arbitraje y Mediación.- 1.7.- El Tribunal, al amparo de los Art. 22 y 23 de la Ley de Arbitraje y Mediación, previa notificación a la parte contraria, dispuso la práctica de las pruebas y diligencias pertinentes y oportunas, solicitadas por las partes.- 1.8.- En atención al estado de la causa y amparados en lo previsto por el Art. 24 de la Ley de Arbitraje y Mediación, este Tribunal de oficio prorrogó el término para expedir el laudo por 60 días adicionales.- 1.9.- Conforme lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley de Arbitraje y Mediación, una vez practicadas las diligencias probatorias y a solicitud de la parte actora, el 14 de diciembre del 2000, tuvo lugar la Audiencia de Estrados, con la intervención de las partes.- **SEGUNDO.- Considerandos.-** Trabada la litis sobre las pretensiones de la actora expresadas en el libelo de su demanda y sobre la contestación planteada por la demandada, este Tribunal considera: 2.1.- En la tramitación del juicio se han observado los preceptos legales, sin que se observe violación alguna, por lo que se declara que el proceso es válido.- 2.2.- El Tribunal se declaró competente para conocer esta causa por ser esa la voluntad de las partes expresada de manera muy amplia en la cláusula DECIMA TERCERA del contrato celebrado entre ellas el 8 de octubre de 1997 (foja 35 del proceso).- 2.3.- El presente juicio, a falta de estipulación en contrario, debe



Av Amazonas y República,
Edif. Las Columnas, 3er Piso
Teléfono: (593-2) 443-787
Telefax: (593-2) 443-949
e-mail: arbitraje@ccq.org.ec
arbitraje3@ccq.org.ec
website: www.arbitrajeymediacione.org
Quito - Ecuador



CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

resolverse en equidad, evento en el cual y de acuerdo con el Art. 3o, inciso segundo de la Ley de Arbitraje y Mediación: "los árbitros actuarán conforme a su leal saber y entender y atendiendo los principios de la sana crítica." En tal circunstancia, los Árbitros tiene como único limitante para expedir su laudo, la observancia de las normas de derecho público que no pueden ser ignoradas, como lo señalan varios Tratadistas de la materia.- 2.4.- Sobre la afirmación de la parte actora en el sentido de que, el contrato materia de este arbitraje es un contrato simple de compra venta; y, de la apreciación de la demandada de que es un contrato de asociación, es pertinente analizar como la doctrina define a estos tipos de contratos, así Ramón Meza Barros, en su obra Manual de Derecho Civil, Tomo 1, Quinta Edición, página 70, señala: "La compraventa consiste, esencialmente, en un acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio. Hay en el contrato de compraventa, pues, tres elementos esenciales: el consentimiento de las partes, una cosa y un precio, consensus, res, pretium.", y, por su parte Manuel Broseta Pont, en el libro, Manual de Derecho Mercantil, Novena Edición, páginas 407 y 408, sobre el contrato de asociación, manifiesta lo siguiente: "Las cuentas en participación fueron y son un contrato de colaboración económica, frecuentemente estipulado, por lo que uno o varios sujetos aportan capital o bienes a otro, para participar en los resultados prósperos o adversos de un acto o actividad que éste desarrolla enteramente en su nombre, y aparentemente, por su única cuenta." Más adelante el mismo tratadista manifiesta: "Es, pues, un contrato de gran utilidad y frecuentemente utilizado, por tres razones fundamentales: porque permite mantener oculta la participación de una o varias personas; porque permite su participación en los beneficios que de ella se obtengan; y, además, porque no requieren formalidad alguna para su estipulación".- Con estos antecedentes y analizado el contrato materia de este arbitraje, este Tribunal considera que las partes bajo el principio de la autonomía de la voluntad, suscribieron un contrato "innominado" con provisión de equipos, instalación y prestación de servicios, en donde se incluían, además, obligaciones mutuas referentes a un contrato de asociación.- 2.5.- De autos aparece claramente que la actora entregó los equipos y sistemas materia del contrato, que realizó la instalación y que prestó el mantenimiento y reparación de las unidades desde el 24 de febrero de 1999 hasta el 11 de agosto de 1999 (a fojas 283 a 331 del proceso).- Que cumplido el plazo de dos meses previsto en la cláusula novena del contrato, BISMARCK, que tenía la opción de devolver a AUTOTRACK todo el equipamiento (Hardware y Software) provisto por aquella, no lo ha hecho ni ha demostrado tampoco que hubiera pagado el valor correspondiente a los mismos.- 2.6.- La actora demanda, como acción principal, la resolución del contrato celebrado con la demandada y que contiene una serie de estipulaciones que incluyen la provisión y venta de equipos, así como una forma de asociación con obligaciones y derechos adicionales o accesorios, tales como la prestación de servicios y la participación en posibles beneficios.- 2.7.- Alega la actora en su demanda el incumplimiento de las obligaciones de la parte demandada, descritas en acápite tercero de la demanda y que han sido justificadas, en lo

SM



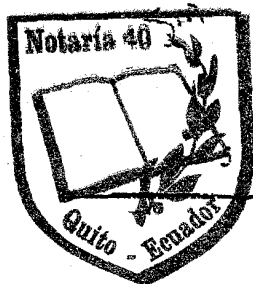
CÁMARA DE
COMERCIO DE
QUITO

Av. Amazonas y República,
Edif. Las Cámaras, 3er Piso
Teléfono: (593-2) 443 787
Telefax: (593-2) 443 949.
e-mail: arbitraje@ccq.org.ec
arbitraje@ccq.org.ec
website: www.arbitrajeymediacionccq.org.ec
Quito Ecuador



CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

principal, esto es en la falta de pago del precio pactado, falta de contratación del seguro, incumplimientos que además no han sido desvirtuados por la parte demandada - 2.8.- Por tratarse de un contrato cuya ejecución debía desarrollarse en un lapso prolongado que podía exceder de tres años, no procede la resolución, porque el efecto de esta es la de volver las cosas al estado anterior, esto es al que tenían las cosas antes de la celebración del contrato, lo que en el caso presente es imposible, ya que el contrato tuvo vigencia y aplicación, durante varios meses y eso no puede eliminarse o dejarse sin efecto, como consecuencia de la resolución.- Por ser un contrato de los llamados de tracto sucesivo, lo que habría procedido era demandar su terminación, cuyos efectos son distintos a los de la resolución.- 2.9.- La actora ha deducido, en subsidio de la acción principal y para el evento de que esta fuere negada, una reclamación para que se ordene el cumplimiento del contrato celebrado, "que comprende las pretensiones señaladas en los numerales 2.1. al 2.6. de la pretensión principal", esto es, las mismas indemnizaciones reclamadas con relación a la acción resolutoria y que se refieren: 1) El pago del precio de los equipos y sistemas entregados; 2) El pago del valor de los servicios de supervisión; 3) El pago por el incumplimiento de la contratación de la póliza de seguros; 4) El pago de la comisión del 10% sobre la facturación; y, 5) El pago de los intereses de mora.- Respecto de tales reclamos el Tribunal considera pertinente el primero y el quinto, más no los restantes, por las siguientes consideraciones: en el precio de los equipos esta incluido el sistema, el respaldo y el servicio de soporte y no cabe una duplicidad de los pagos; la falta de contratación de la póliza, no da lugar al pago del seguro si no se ha producido el siniestro. A lo sumo habría podido reclamarse el valor de la prima que debía pagarse a la Compañía aseguradora, cuyo monto no se ha determinado en el proceso; la comisión no procede por no haberse justificado que se ha producido el hecho generador del derecho a percibirla.- 2.10.- Las excepciones deducidas por la parte demandada se concretan en señalar que el contrato era de asociación y no de compraventa y consecuentemente niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; Alega falta de derecho de la actora; Incompetencia del Tribunal e improcedencia de la demanda por contener acciones contradictorias.- Los tres primeros aspectos han sido ya analizados por el Tribunal anteriormente y respecto del último se debe anotar que la acción de cumplimiento del contrato ha sido propuesta de manera subsidiaria, esto para el evento de que la acción principal fuera desechada, lo cual es admisible, por lo que se deduce que la pretensión del actora es la una o la otra pero no las dos al mismo tiempo, que evidentemente serían contradictorias.- Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ARBITRAL, RESUELVE:** 1o.- Rechazar por improcedente la demanda propuesta en cuanto persigue la resolución del contrato referido anteriormente.- 2o.- Aceptar parcialmente la acción subsidiaria o de cumplimiento del contrato y en consecuencia disponer que la parte demandada pague a la actora el valor de los equipos, licencia de software, instalación, soporte y servicio de soporte, cuyo valor asciende a la suma de setenta y tres mil quinientos dólares de los



Av Amazonas y República,
Edif. Las Cámaras, 3er Piso
Teléfono (593-2) 443-787
Telefax (593-2) 443-949
e-mail arbitraje@ccq.org.ec
arbitraje@ccq.org.ec
website www.arbitrajeymediacionccq.org
Quito Ecuador



CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION

Estados Unidos de América (US\$ 73.500,00), con los intereses legales correspondientes, determinados por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de citación de la demanda que constituyó a la demandada en mora y hasta el pago total de lo debido.- Los costos del Arbitraje serán sufragados por las dos partes, por igual, debiendo el consecuencia, la demandada consignar a la orden de la actora, la suma de dos mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.700,00) equivalente al 50% dicho valor.- Cada una de las partes correrá con sus propios gastos y pagará los honorarios de sus respectivos defensores.- Notifíquese.-

Dr. Carlos Larreátegui Méndez
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

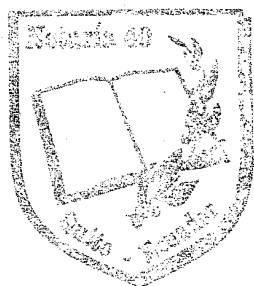
Dr. Miguel Andrade Varela
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

Dr. Iván Gallegos Domínguez
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

Lo certifico.-

[Signature]

Dra. Ma. Eugenia Sagasti Rhor
SECRETARIA DEL TRIBUNAL



De conformidad con el numeral cinco del Artículo dieciocho de la Ley Notarial doy fe que las COPIAS FOTOSTATICAS que anteceden, SELLADAS Y FIRMADAS por mí, es reproducción exacta del ORIGINAL que he tenido a la vista.

Quito. 22 MAR 2006

DR. OSWALDO MEJIA ESPINOSA
NOTARIO CUADRAGESIMO DEL CANTON QUITO



Av Amazonas y República,
Edif. Las Cámaras, 3er Piso
Teléfono: (593-2) 443-787
Telefax: (593-2) 443-949
e-mail: arbitraje@ccq.org.ec
arbitraje3@ccq.org.ec
website: www.arbitrajeymediacionceqon
Quito - Ecuador

**ACTA DE JUNTA UNIVERSAL DE SOCIOS DE LA COMPAÑIA
AUTOTRACK CIA. LTDA., CELEBRADA EL 21 DE MARZO DE 2006**

En la ciudad de Quito, a los 21 días del mes de marzo del año 2.006, en las oficinas situadas en las calles Pontevedra N24-193 entre Madrid y Guipúzcoa, siendo las 18h00, se reúne la Junta Universal de Socios de la Compañía Autotrack Cia. Ltda., de conformidad con lo dispuesto en el artículo Doscientos treinta y ocho de la codificación de la Ley de Compañías vigente, y artículo doce de los estatutos sociales.

Preside la sesión el señor Rodrigo Alvarez Tobar a nombre y en representación del señor Daniel Wainmann en su calidad de apoderado conforme lo acredita el poder que se pone a consideración de la Junta y actúa como secretario Ad-Hoc de la Junta, Gustavo I. Bejarano G. se encuentran además presente el señor Diego Galarza R.

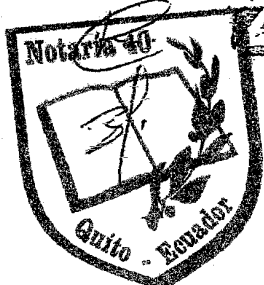
El presidente dispone que el secretario Ad-Hoc de la junta cumpla con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno del Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas y que proceda a dar lectura a la lista de asistentes. El secretario de la Junta forma el expediente del que habla el artículo veintisiete del Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas, abriéndolo con la lista de asistentes, la constancia de las participaciones que representan, el valor pagado de ellas y los votos que le corresponden se comprueba la asistencia de:

SOCIO	PARTICIONES	PORCENTJE
Daniel Wainmann	153.204	51.00%
Diego Galarza R.	147.196	49.00%
TOTAL	300.400	100.000%

Las participaciones son ordinarias y nominativas de un valor nominal de un US \$ 1.00 (UN 00/100 DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), cada una de ellas, las mismas que han sido pagadas e su totalidad, por lo que se encuentra reunido el 100% del capital social de la compañía.

Comprobando el quórum de instalación, los socios aceptan constituirse en Junta Universal de Socios para tratar los siguientes puntos de orden del día:

1. CONOCER Y RESOLVER SOBRE AUTORIZACIÓN PARA LA CESIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS PARTICIPACIONES DEL SOCIO DANIEL WAINMANN, A FAVOR DEL SEÑOR DIEGO GALARZA



Autotrack®

2. CONOCER Y RESOLVER SOBRE LAS PETICIONES DEL SEÑOR DANIEL WAINMANN, CONCERNIENTES AL CAMBIO DE SU NOMBRE EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EN LAS CUALES CONSTE COMO ACREEDOR Y/O DEUDOR O CODEUDOR EN CASO DE APROBARSE EL PUNTO ANTERIOR.
3. CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE QUE SE LE CEDAN LOS DERECHOS LITIGIOSOS DEL JUICIO NO.- 2004-161-RL QUE SE SIGUE EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.
4. CONOCER SOBRE LA CESIÓN DE PARTICIPACIÓN REALIZADAS POR EL SR. DANIEL WAINMANN A FAVOR DE LA OLD CONTINENT INC.
5. CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA RENUNCIA IRREVOCABLE AL CARGO DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA AUTOTRACK CIA. LTDA., PRESENTADA POR EL SR. DANIEL WAINMANN

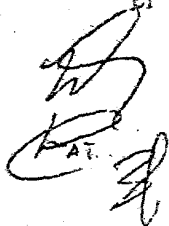
El presidente de la Junta declara legal y formalmente instalada la Junta General Extraordinaria y Universal de Accionistas y manifiesta que se debe preceder de inmediato a resolver el punto del orden del día, acerca del cual los accionistas han sido debidamente informados.

AL PUNTO 1.-El socio Daniel Wainmann, manifiesta que es de su interés, ceder la totalidad de sus particiones en la compañía, equivalentes al ciento cincuenta y tres mil doscientos cuatro (153.204) participaciones de un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$1.00) cada una, a favor del Sr. Diego Gonzalo Galarza Rodríguez en ciento cincuenta y tres mil doscientos cuatro participaciones (153.204), sin restricción de ninguna clase, a fin de que puedan ejercer todos los derechos y obligaciones que les correspondan.

Diego Gonzalo Galarza Rodríguez acepta la cesión en las condiciones propuestas.

Por unanimidad se aprueba y autoriza para que el socio DANIEL WAINMANN ceda la totalidad de sus participaciones al socio Diego Gonzalo Galarza Rodríguez.

El socio Daniel Wainmann, manifiesta que la cesión de participaciones que realiza conlleva su expresa renuncia a cualquier derecho patrimonial y crediticio que tuviere sobre la compañía, incluyendo los de propiedad intelectual, patentes, marcas, invenciones y representaciones que hayan sido desarrollados por Autotrack u otorgados a esta, constantes a la firma del presente instrumento según el inventario que se adjunta como habilitante y sobre los que no podrá el

 
Autotrack®

CEDENTE realizar registro alguno ante el Instituto de Propiedad Intelectual; cediendo tales privilegios societarios a favor del cesionario en el monto equivalente a la cesión a realizar, por lo que nada tendrá que reclamar a la compañía, socios o administradores por este concepto. Declara juramentadamente conociendo las penas de perjurio que no existen obligaciones pasadas, presentes y futuras, de forma directa o indirecta en los que él como socio o administrador de la compañía hay incurrido fuera del conocimiento de la Junta General de Socios, declarando además que sus participaciones no han sido comprometidas a terceros.

De acuerdo con lo aprobado, el cuadro de integración de capital de la compañía quedaría como sigue:

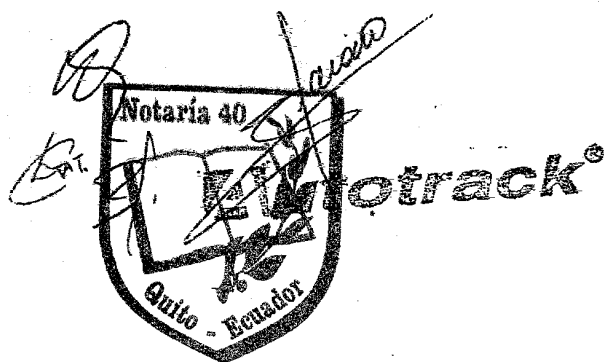
SOCIO	PARTICIPACIONES	PORCENTAJE
Sr. Diego G. Galarza R.	300,400	100%
Total	300.400	100%

AL PUNTO 2.- El socio Sr. Diego Galarza R. Conoce y acepta las dos solicitudes realizadas por el socio saliente señor Daniel Wainmann, de acuerdo a lo solicitado, para lo cual indica que una vez nombrado el nuevo Presidente de la Compañía realizará las gestiones necesarias para que se den los cambios solicitados, por lo que ninguna de las partes tiene nada que reclamarse por conceptos crediticios, económicos o intelectuales, ni el cedente reclamará concepto alguno a Autotrack.

AL PUNTO 3.- Se aprueba por unanimidad la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones contenidos sobre el laudo arbitral indicado en el orden del día a favor del Sr. Daniel Wainmann.

AL PUNTO 4.- La Junta Universal de socios celebrada 14 de febrero de 2005 de la compañía AUTOTRACK Cia. Ltda. resolvió por unanimidad autorizar la cesión de las participaciones de propiedad del señor Daniel Wainmann a favor del compañía OLD CONTINENT INC., razón por la cual el 14 de febrero de 2005, ante el Notario Cuadragésimo del Cantón Quito, Dr. Oswaldo Mejía se suscribió la respectiva escritura de cesión entre el señor Daniel Wainmann y la compañía OLD CONTINENT INC., por lo tanto al haberse aprobado por esta Junta, concretamente en el punto UNO de la presente acta la mencionada cesión, dicha transacción quedará insubsistente siempre y cuando la escritura de cesión de participaciones se suscribe en unidad de acto a la firma de este documento.

PUNTO 5.- Se conoce sobre la renuncia del Sr. Daniel Wainmann al cargo del presidente, el mismo que es aceptada por unanimidad.



Toma la palabra el señor Diego Galarza para solicitar al CEDENTE a nombre de la compañía la reposición del Kit de Desarrollo Enfora entregando al mismo. Punto sobre el cuál no se puede tomar discusión al no tener el apoderado mandato suficiente para tratar el tema.

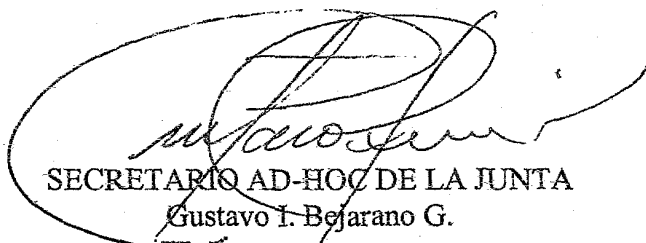
No habiendo otro asunto que tratar, el Presidente de la Junta concede un receso para la redacción del Acta. Hecho así con la asistencia de las mismas personas inicialmente presente se reinstala la cesión y se da lectura al Acta la que, 'por ser encontrada conforme y sin modificaciones que hacerle, es aprobada por unanimidad y para constancia es suscrita por los asistentes por lo cual el Presidente de la Junta la Declara concluida y la levanta a las 19h30 horas.

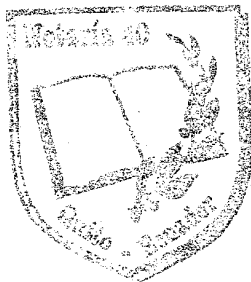
Se dispone que a través de Secretaria, se realicen los cambios necesarios en los libros sociales de la empresa y todos aquellos que la ley ordene.

Suscriben para constancia los accionistas, el Gerente, el ex -Presidente y el secretario Ad-Hoc.

Certifico que es fiel copia del original, la misma que se encuentra firmada por Rodrigo Alvarez Tobar en calidad de Apoderado de Daniel Wainmann como ex Socio y Ex Presidente, Diego G. Galarza como Gerente General y Gustavo I. Bejarano G. como Secretario AD-HOC de la Junta

Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano a 21 de marzo de 2006


SECRETARIO AD-HOC DE LA JUNTA
Gustavo I. Bejarano G.
Autotrack®



RAEON BE EXHIBIMIN EN SI AMBES DINDO
del Artículo dieciocho de la Ley Notarial doy fe
que las COPIAS FOTOSTATICAS que anteceden,
SELLADAS Y FIRMADAS por mí, es reproducción
exacta del ORIGINAL que he tenido a la vista.

Quito.

21 MAR 2006

DR. OSWALDO MEJIA ESPINOSA
NOTARIO CUADRAGESIMO DEL CANTON QUITO

PROPIEDAD INTELECTUAL

Nombre Registro	Tipo de registro	Propietario
AUTOTRACK		
AUTOTAG		
AUTOSTATION		
AUTOPUMP		
FUEL MASTER		
REDVIA		
AUTOGAS Y LOGOTIPO		
AUTOGAS		
AUTOGAS	Registro de marca de producto	Daniel Wainmann
Sist serv /Adm.Control y Autorización para la comercialización de líquidos, combustibles y otros fluidos en forma automatizada, a través de medios electrónicos e informáticos.	Literaria inédita	Daniel Wainmann
IGMS/SGMS		
PATENTE Sistema para la carga de combustible		
Metod. Sis. P' control despachadores	Literaria inédita	Daniel Wainmann
OBC		
FLEETCONTROL		
AUTOPUMP NUEVO		
TRANSYSTEM		
FUELKEY		
FUEL TAG		
URBAN BUS		
AUTOPUMP STANDARD		
AUTOPUMP PROFESSIONAL		
AUTOPUMP ADVANCED		
SIR		
SAE		
TANQUEAME		
URBAN COLLECT		


Autotrack®

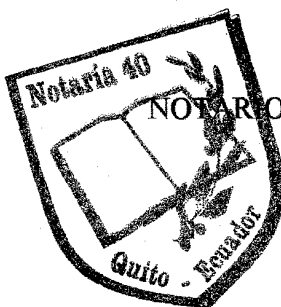


REPRESENTACIONES Y RELACIONES COMERCIALES:

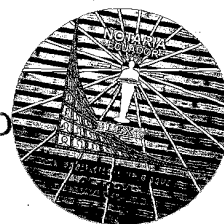
INTEGRATION TECHNOLOGIES LTD. ITL
ON TRACK INNOVATIONS LTD. OTI
EFALCOM
E-DRIVE
ADO-AZIMUTH
MICRONET
GILBARCO LATIN AMERICA
ENFORA

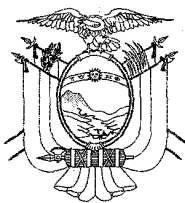


Se otorgó ante mí, en fe de ello confiero esta TERCERA COPIA CERTIFICADA de la escritura pública de CESIÓN DE PARTICIPACIONES DE LA COMPAÑÍA AUTOTRACK CIA. LTDA., que otorga el señor Daniel Wainmann y señora, a favor del señor Diego Galarza, firmada y sellada en Quito, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil seis.-



Dr. Oswaldo Mejía Espinosa,
NOTARIO CUADRAGÉSIMO DEL CANTÓN QUITO





NOTARIA 16°



QUITO - ECUADOR

NOTARIA DECIMO SEXTA

Dr. GONZALO ROMAN CHACON

NOTARIA DECIMO SEXTA DEL CANTON QUITO.- RAZON.- Con esta fecha y al margen de la matriz de CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA LIMITADA AUTOTRACK, Celebrada ante mí con fecha catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, senté razón de la presente CESION DE PARTICIPACIONES.- Quito a, veinte y nueve de Marzo del año dos mil seis.



NOTARIA DÉCIMO SEXTA
DR. GONZALO ROMÁN CHACÓN

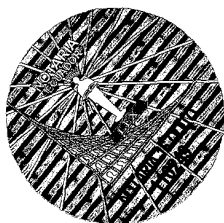


00694480005 0

EL NOTARIO DECIMO SEXTO
DOCTOR GONZALO ROMAN CHACON



Dr. Gonzalo
Román Chacón
Quito - Ecuador





REGISTRO MERCANTIL
DEL CANTON QUITO



ZÓN: Con esta fecha se tomó nota al margen de la inscripción número: **344** de REGISTRO MERCANTIL de primero de Febrero de mil novecientos noventa y seis, a fs 565, tomo 127, correspondiente a la constitución de la Compañía “AUTOTRACK CIA. LTDA.”, lo referente a la presente Cesión de Participaciones.- Quito, cuatro de Abril de dos mil seis. **EL REGISTRADOR.-**

DR. RAÚL GAYBOR SECAIRA
REGISTRADOR MERCANTIL
DE CANTÓN QUITO.

ng

